

PROYECTO DE LEY

CONTRATACION DE UN SEGURO GENERAL DE COBERTURA A LAS VICTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

ARTICULO 1º.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a contratar con el Banco de Seguros del Estado una póliza de seguros que dé cobertura a la totalidad de los habitantes comprendidos en el territorio de la República frente al riesgo de muerte o la invalidez permanente total en ocasión de los delitos de rapiña, copamiento o secuestro.

ARTICULO 2º.- El beneficio se generará cuando a raíz o en ocasión de tentarse o consumarse los hechos o actos dolosos configurativos de los delitos de rapiña, copamiento o secuestro, resultare el fallecimiento o la invalidez permanente total de un habitante del territorio de la República, independientemente de la aprehensión, detención o sometimiento a la justicia de los presuntos responsables.

No serán beneficiarios de la póliza las personas que hubieran participado como autores, coautores o cómplices de los delitos referidos en el inciso anterior o hubieren incurrido en responsabilidad penal por alguna otra figura delictiva en oportunidad de cometerse los mismos.-

ARTICULO 3º.- En caso de fallecimiento o invalidez permanente total al momento de configurarse el siniestro, la póliza deberá cubrir UI 40.000 (Unidades Indexadas cuarenta mil) al contado y una renta mensual de UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil) durante el término de cinco años.

ARTICULO 4º.- Serán beneficiarios de la póliza, configurado el supuesto previsto en el artículo 2º de la presente ley, las siguientes personas:

a) El cónyuge o concubino declarado judicialmente y los hijos menores de edad de la víctima fallecida en los hechos.

En caso de fallecimiento del beneficiario ya declarado, se mantendrá la prestación si existieren hijos menores de edad hasta que los mismo cumplan la mayoría de edad o hasta el vencimiento del plazo de la renta, según el evento que ocurra primero.

Para el caso de indemnización por fallecimiento, en caso que la víctima sea menor, se abonará exclusivamente el capital contado.

b) Quien o quienes ejerzan la patria potestad de una víctima fallecida menor de edad.
c) La víctima de invalidez permanente total.

ARTICULO 5º.-En caso que concurra más de un beneficiario de los previstos en el literal a) del artículo anterior, el 50% del monto a abonar por el asegurador corresponderá al cónyuge o concubino al momento de los hechos y el 50% restante será dividido en partes iguales entre los hijos menores de la víctima.

En el caso del literal b) del artículo anterior el monto a abonar será repartido en partes iguales entre quienes ejerzan la patria potestad.

Para el caso del literal c) del artículo anterior, el fallecimiento de la víctima ya declarada como beneficiario hace extinguir el derecho, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 4 de la presente ley. En tal caso, el saldo de la renta pendiente se distribuirá entre el conyuge o concubino y sus hijos menores de edad en la proporción establecida en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 6º.-La póliza deberá establecer claramente los requisitos formales que deberán cumplir y acreditar los beneficiarios a los efectos de percibir los montos previstos, pudiéndose revocar el beneficio en cualquier momento si se probare la inexistencia del hecho generador o la falta de legitimación activa.

ARTICULO 7º.-Los beneficios previstas en esta ley son inalienables e inembargables. Todo negocio jurídico que implique su enajenación o cesión será absolutamente nulo.

ARTICULO 8º.-El cobro del beneficio es incompatible con juicios o demandas contra el Estado Central fundados en los mismos hechos.